



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contenciosos1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208002913

Procedimiento abreviado 130/2020 -D

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000013020

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274,

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000013020

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: P. [REDACTED] a

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE TORTOSA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 106/2021

Magistrada: Ana Suarez Blavia

Tarragona, 17 de marzo de 2021

Vistos por Dña A [REDACTED] Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Tarragona, las presentes actuaciones conformantes del Recurso contencioso administrativo núm 130/20 interpuesto por DN [REDACTED] representado por el Procurador y asistido por el Letrado Sr Duran contra el AYUNTAMIENTO DE TORTOSA representado y asistido por la Letrada Sra Ferrer en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación de la solicitud efectuada a fin que se le reconociera el derecho a percibir la cuantía correspondiente al trienio consolidado el 16 de Febrero de 2018 en las cantidades establecidas para el grupo C-1, así como los que se devengarán en el futuro, más los intereses legales desde la fecha del devengo y en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se declarara la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y se reconociera a su mandante el derecho a percibir la cuantía correspondiente al trienio consolidado el 16 de Febrero de 2018 en las cantidades establecidas para el grupo C1 en lugar de las establecidas para el C-2 abonado, así como los que se devenguen en el futuro más el interés legal





SEGUNDO- Admitido a trámite se requirió a la administración demandada que aportara el expediente citándose a las partes para la celebración del juicio.

TERCERO- Llegado el día al efecto señalado la parte actora se ratificó en su demanda y contestando la Administración en los términos que obran en la grabación de la vista..Practicada la prueba, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente litis si debe declararse ajustada la desestimación de la solicitud del recurrente que reclamaba el derecho a percibir la cuantía correspondiente al trienio consolidado el 16 de Febrero de 2018 en las cantidades establecidas para el grupo C-1 , en tanto que le era aplicación lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Policías Locales, sin embargo el Ayuntamiento considera que la escala básica que comprende los agentes y cabos continua estando referida al subgrupo de clasificación profesional C2 , en tanto que la clasificación solo tenía efectos económicos y administrativos y no comporta equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo. Y por consiguiente tampoco el de agentes y cabos que habían de continuar clasificados como pertenecientes al subgrupo C2 en la plantilla . Posiciones que son idénticas a las mantenidas en el acto de la vista por la actora quien se ratificó en la demanda y por la demandada que básicamente se remitía a las resoluciones acordadas en vía administrativa.

SEGUNDO.- El artículo 65 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas modifica la Ley 16/1991 de Policías locales añadiendo una nueva disposición adicional , la séptima, con el siguiente texto:

«Séptima.

1. Los funcionarios de los cuerpos de policía local de las categorías de agente y cabo de la escala básica se clasifican, a efectos administrativos de carácter económico, en el grupo C1, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente en materia de función pública.
2. La aplicación de esta medida implica que la diferencia retributiva del sueldo base resultante de la clasificación en el grupo C1 se deduce de las retribuciones complementarias de la correspondiente relación de puestos de trabajo.
3. Los trienios perfeccionados en la escala básica con anterioridad a la aplicación del cambio de clasificación a que se refiere esta disposición deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento en que fueron perfeccionados.
4. Los aspirantes a la categoría de agente deben percibir, durante la realización del curso selectivo en el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, las retribuciones básicas correspondientes al grupo C2.
5. Esta clasificación tiene efectos económicos y administrativos y no comporta equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo.





6. Las referencias del artículo 24.2 de la presente ley deben entender referidas a los nuevos grupos de clasificación profesional:

- A la escala superior, el grupo A1.
- A la escala ejecutiva, el grupo A2.
- A la escala intermedia, el grupo C1.
- A la escala básica, el grupo C2.»

Ciertamente yerra el Ayuntamiento de Tortosa al considerar que el agente o cabo sigue perteneciendo al Subgrupo C2, nada que ver con la auténtica reclasificación que se efectúa en la nueva Disposición Septima de la Ley de Policías,

Tal y como afirma el recurrente tal apreciación es contraria al informe emitido sobre los Aspectos prácticos de la modificación de la Ley 16/1991 de policías locales de Cataluña "en el Boletín de asistencia al gobierno local en recursos humanos de la Diputación de Barcelona respondiendo en relación a si la reclasificación a efectos administrativos de carácter económico de las categorías de agente y cabo en el grupo C1 conlleva la necesidad de modificar la plantilla de personal, como instrumento de ordenación que recoge las plazas clasificadas en cuerpos, escalas, subescalas, plazas y categorías, y los grupos de clasificación de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso.

En cuanto a la manera de retribuir los trienios consolidados y los que se consoliden en el futuro hay que decir, por una parte, que el grupo de clasificación tiene la finalidad de determinar la cuantía de algunos componentes que integran las retribuciones de los funcionarios, las correspondientes a las retribuciones básicas, entre las que se incluye los trienios.

Los trienios, por su naturaleza, se devengan en el momento en que se cumple el tiempo de servicios necesario de acuerdo con el grupo de pertenencia, y a partir de este momento se incorpora a sus derechos retributivos. Ha sido objeto de muchos pronunciamientos judiciales de los diferentes Tribunales Superiores de

Justicia de diferentes Comunidades Autónomas enjuiciar si, a partir de la reclasificación de la escala básica del grupo C2 al grupo C1, los trienios ya consolidados habían de retribuir en el nuevo grupo de clasificación o no; y la respuesta ha sido unánime, pues se ha tenido en consideración por un lado que la valoración del trienio se corresponde con el grupo de pertenencia del funcionario cuando se devenga y por otro que la norma expresamente así lo había previsto.

En la disposición discutida está previsto expresamente que los trienios alcanzados con anterioridad a la aplicación del cambio de clasificación operado deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que pertenecía el funcionario en el momento que se perfeccionaron. En cuanto a los trienios que se generen con posterioridad, de una lectura de la norma se puede entender, que los futuros trienios se perfeccionarán en el grupo de clasificación C1, y sin embargo, teniendo en cuenta que el sueldo base se retribuye de acuerdo con este grupo de clasificación sería lógico que el resto de retribuciones básicas se retribuyan de acuerdo con el grupo C1.

Hay que apuntar para finalizar que la reclasificación operada supone aplicar una fórmula que conlleva una pequeña mejora económica en relación a las retribuciones básicas, por lo tanto, se debe incluir los trienios.

En conclusión, los trienios consolidados antes de la modificación que se opera se

Codi Segur de Verificació: G6SW49R6E6AWG3UNJ4LWGRXIT4HZBEY3

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eajcat.justicia.gencat.cat/iap/consultaCSV.html>

Data i hora 19/03/2021 18:08





retribuirán con el importe establecido por el grupo C2, y los que se consolidan con posterioridad a esta fecha para el importe establecido por el grupo C1.
Razon por la que la demanda debe ser estimada íntegramente..

TERCERO.- - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a la administración vencida. Vistos los precedentes legales

FALLO

ESTIMAR el recurso deducido por ~~DAVID XAVIER CASTELLÓ ANGLADES~~ la contra la desestimación de la reclamación efectuada que se revoca DECLARANDO el derecho del recurrente a percibir la cuantía correspondiente al trienio consolidado el 16 de Febrero de 2018 en las cantidades establecidas para el grupo C-1, así como los que se devengarán en el futuro, más los intereses legales desde la fecha del devengo y más las costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación en el plazo de quince días

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicajusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html	Codi Segur de Verificació: G6S019R6E6AW3M1U4LWGRXIT4HZ8EY3
Data i hora 19/03/2021 18:08	Signat per: Suarez Elavia, Ana





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208005349

Procedimiento abreviado 221/2020 -F

Materia: Otros asuntos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000022120

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000022120

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED] ó

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de tortosa

Procurador/a: M. Rosa Elias Arceles

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 285/2021

Magistrada: A [REDACTED]

En Tarragona a 15 de Julio de 2021

Dña [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Tarragona, he visto el recurso promovido por ~~ADRIAN PILLENQUE-BAGGORE~~ representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] a contra el AYUNTAMIENTO DE TORTOSA representado y asistido por el Letrado consistorialta

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto 1177/2020 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tortosa de fecha 26 de mayo de 2020, en virtud del cual se desestima el recurso de reposición formulado contra el Decreto de Alcaldía 358/2020 por el cual se declaraba responsable de la comisión de una infracción establecida en el artículo 82.2.b) de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y se le imponía una sanción cinco mil un euros., en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso contencioso





administrativo anulando las resoluciones recurridas con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Llegado el día al efecto señalado se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda, contestando la Administración demandada en el sentido de oponerse a la pretensión del actor. Abierto el procedimiento a prueba las partes solicitaron la documental por reproducida y testifical. Tras su práctica las partes formularon sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento si procede revocar la sanción impuesta por haber infringido el Sr ~~Belonque~~ lo dispuesto en el artículo 82.2.b) de la Ley 20/2009 de 4 de Diciembre de prevención y control ambiental de actividades por ejercer la actividad sin haber hecho la comunicación, en el caso de las actividades sometidas a este régimen. y se le impone una multa de 5000 euros. La parte actora pretende que se anule porque habría caducado el expediente administrativo, por falta de motivación y por falta de legitimación puesto que su patrocinado no intervino en ninguna actividad ni es titular ni ejerce la actividad que se le imputa puesto que trabaja en la entidad ~~Génico-Temas de Fibra~~

Pretensión de revocación a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada

SEGUNDO.- En el presente caso nos encontramos ante un procedimiento sancionador, donde de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 .2 de la Ley 39/2015 debe respetarse "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", principio de presunción de inocencia que en todo caso debe ser respetado y coherente con la presunción de veracidad a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, cuando tal constatación se formalice y verifique de conformidad con las exigencias legales previstos en dicho precepto.

Y encontrándonos dentro del ámbito sancionar justo es recordar como premisa la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la C.E. El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:

"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los art. 24 y 25.1 CE, y desde la STC 18/1981, este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones

Codi Segur de Verificació: JDMRD5F090J5D7KA4B6WAKBOKN8G7T

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Autèntica web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora: 16/07/2021 21:14





Codi Segur de Verificació: JDMRD5F090J5EDTK4B6WAKB0KN9G7T	Signal per Suarez Blavia, Ana
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html	
Data i hora 16/07/2021 21:14	

administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático, de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º). Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º B)). Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997, que modulan el contenido del derecho del art. 24.2 CE.

TERCERO.- Dicho lo anterior, y a la vista del expediente administrativo el día 18 de Junio de 2019 se levanta acta por los Agentes de la Guardia Civil poniendo en conocimiento que en una finca sita en el Polígono industrial Baix Ebre observaron un camión pluma en el interior de la finca el cual estaba cargando un coche desguazado, observando en la misma parcela una serie de vehículos con golpes o desperfectos evidentes motivo por el que accediendo al lugar para comprobar si se estaba desarrollando algún tipo de actividad comercial así como su titularidad y la situación de





los vehículos e instalaciones

..... en el momento de la inspección observaron en la parte trasera gran numero de automóviles , la mayoría de ellos con el conductor de la grua , realizaron las comprobaciones necesarias para ejercer dicha actividad (y en lo que aquí nos interesa) relatan que en el citado garaje se sorprende in fraganti , el cual estaba manipulando uno de los vehículos , concretamente la parte del motor desmontada de la furgoneta ,.....observan las manos del denunciado manchadas de aceite ... Tras la cual concluyen que existen varias infracciones a la Ley 20/2009 de 4 de Diciembre de prevencion y control ambiental de actividades

En fecha de 20 de Agosto de 2019 se incoa expediente sancionador y se formula el pliego de cargos que se notifica el 3 de Septiembre de 2019 , efectuadas las alegaciones que consideró pertinentes se resuelve en fecha de 31 de Octubre de 2019 imponiéndole una sanción de 5000 euros recurrida que fue desestimada por la resolucioin recurrida que fue notificada al actor el 6 de Febrero de 2020 .

Así los hechos no procede declarar la caducidad del expediente pues yerra el actor la fecha de inicio del expediente que se produce el 30 de Agosto y no la denuncia de 5 de Junio efectuada por los Agentes de la Guardia Civil y ello de conformidad con lo dispuesto con el artículo 16 que nos indica que si no recae resolución expresa transcurridos seis meses desde el inicio del expediente, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad , es el inicio y no la fecha del acta levantada por los Agentes de la Guardia Civil.

CUARTO.- De la prueba practicada en el acto de la vista , no puede concluir esta Juzgadora la existencia de prueba de cargo suficiente, el mismo agente de la Guardia Civil, que si bien se ratificó en el acta levantada explicó que identificada la persona en un local en el que supuestamente se estaban haciendo el desguace, esa persona desapareció , solo tiene ese dato , que si bien reconoció que hablo con el dueño de la casa quien les manifestó que el local lo tenía arrendado , y al comprobar que la titularidad de la propiedad no se correspondía ni con la persona que se identificó como propietario ni con la persona que anteriormente había sido identificado plo pusieron en conocimiento del Ayuntamiento.

Los indicios que referió sobre la supuesta actividad que se le imputa al Sr **Adrián** no son suficientes para atribuir al recurrente que ejerciera actividad alguna y menos como manifestó el Letrado del Ayuntamiento que fuera una actividad sumergida, en otro orden pivotó sobre todos los declarantes la identidad del Sr **David González** , y sobre esta cuestión el propio agente manifestó que no comprobó tal aserto pues se limitó a efectuar una llamada telefónica al Sr **David** y no le contestó. Esa pasividad investigadora no autoriza a imputar al Sr **Adrián** la falta cometida porque no existe prueba de cargo alguna y pendiente de resolver las diligencias abiertas contra la tituklar de la finca, según la documental aportada por la representación del Ayuntamiento no procede más que estimar el recurso al no quedar acreditado que el Sr **Adrián** fuera titular de una actividad clandestina, no cumpliendo ni el expediente ni la sanción con los principios de tipicidad y legalidad que debe reunir toda sanción a imponer puesto que no hay prueba de cargo suficiente de la infracción, debe ser ser declarada nula de pleno derecho la

Codi Segur de Verificació: JDMRD5F090JISDTKA4B6WAKBOKN9G7T

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Atrèça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consulleCSV/html>

Data i hora 16/07/2021 21:14





sanción impuesta.

QUINTO.- Como quiera que se estiman las pretensiones del recurso, la condena en costas a la parte vencida es imperativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de ~~ADAM~~
~~PALENQUE SASSORE~~ contra el Decreto 1177/2020 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tortosa de fecha 26 de mayo de 2020, en virtud del cual se desestima el recurso de reposición formulado contra el Decreto de Alcaldía 358/2020 por el cual se declaraba responsable de la comisión de una infracción establecida en el artículo 82.2.b) de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades y se le imponía una sanción cinco mil un euros con expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

Así lo acuerdo, mando y firmo

Codi Segur de Verificació: JDMRDSF080J5DTK4B6WAKB0KN9G7T

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 16/07/2021 21:14

